



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2002-2470

Tunja,

06 MAR 2018

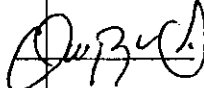
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA  
INVERSIÓN RURAL – DRI  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE COMBITA  
**RADICACIÓN:** 2002-2470

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo dispone el art. 76 del C. G. del P., aceptase la renuncia al poder presentada por la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO portadora de la T.P. No. 147.429 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos del memorial visto a folios 244 a 246 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de	
<u>07</u> MAR <u>2018</u> <sup>hoy</sup>	siendo las 8:00 AM.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-0054

Tunja, 06 MAR 2018.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LOTERIA DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** A&S TURISTICOS S.A. (SUCESOR PROCESAL DE LA SOCIEDAD GERMAN MORALES E HIJOS)  
**RADICACIÓN:** 2011-0054

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante (fls. 9-10 C. incidente), en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2018 (fls. 6-8 C. incidente), por medio del cual el juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2017 (fl. 458 C. 3).

### CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.C.A., establece frente al recurso de reposición:

***“ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.***

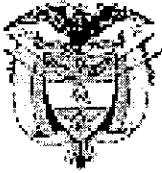
*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil”.*

Conforme lo anterior, el art. 181 ibídem, indica los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

***“ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decrete nulidades procesales. (...). (Negrilla fuera de texto).***

Al tenor de las normas referidas, es evidente que el auto por medio del cual este juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2017, es susceptible del recurso de apelación,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2011-0054

y, por tratarse de un proceso ejecutivo, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 252 del C.C.A., que señala:

**“ARTÍCULO 252.** *En la tramitación de las apelaciones e incidentes de excepciones en juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva se aplicarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil”.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 352, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, que establece:

**“ARTÍCULO 352. Modificado por el art. 36, Ley 794 de 2003**  
**Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes.** *Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera, el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.*

**La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.**

*Quando se accede a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la complementación solicitada dentro de la ejecutoria de ésta se podrá también apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la del auto que resuelva sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la complementación de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquélla se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día siete (7) de febrero de 2018 (fls. 6-8 C. incidente), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 352 del C. de P. C., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día doce (12) de febrero de 2018 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que decretó la nulidad procesal el día doce (12) de febrero de 2018 (fls. 9-10 C. incidente), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

Por último, el inciso 2º del art. 352 del C. de P. C., indica que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Para el caso concreto, el auto que decreta una nulidad procesal no es susceptible del recurso



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

19

Expediente: 2011-0054

de reposición (art. 180 del C.C.A.), por lo que éste habrá de declararse improcedente y dar trámite a la apelación conforme lo establecido en los artículos 181 del C.C.A. y 352 del C. de P. C.

De conformidad con lo anterior, el despacho declarará improcedente el recurso de reposición, y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de seis (6) de febrero de 2018, que declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1.- Negar por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la LOTERÍA DE BOYACÁ, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 6 de febrero de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 181 del C.C.A. y 352 del C. de P. C.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy	
<u>07 MAR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	